

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Año por la Fransparencia y el Fortalecimiento Institucional

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 02-2007 DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, PARA EL REGISTRO DE LOS HIJOS DE EXTRANJEROS NACIDOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY DE MIGRACIÓN 285-04 Y LA HABILITACION DE UN LIBRO ESPECIAL PARA AQUELLOS NACIDOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY.

POR CUANTO: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, establece en su artículo 25, relativo al Régimen de extranjería, que los extranjeros y extranjeras "tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley";

POR CUANTO: La misma Carta Magna, en su artículo 55, al consagrar los Derechos de la Familia, establece que "todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley";

POR CUANTO: La Ley General de Migración, número 285-04, creo el Libro Registro para los hijos e hijas de madres extranjeras no residentes; instrumento que fue puesto en vigor por la Junta Central Electoral mediante Resolución número 02-2007 del 18 de abril del año 2007.

POR CUANTO: El artículo Octavo de dicha Resolución dio mandato al Presidente de la Junta Central Electoral a dictar el Instructivo que trazara el procedimiento de aplicación de dicha Resolución y su puesta en vigencia; lo cual no se había realizado hasta la fecha.

POR CUANTO: El artículo 22 de la Ley General de Migración No. 285, de fecha 15 de agosto de 2004, señala que "los extranjeros autorizados a permanecer en el territorio nacional disfrutarán de los mismos derechos civiles que los concedidos a los dominicanos por los tratados de la nación a la que el extranjero pertenezca".

POR CUANTO: El artículo 28 de la Ley General de Migración No. 285, de fecha 15 de agosto de 2004, señala que "...en los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana conforme disponen las leyes de la materia..."

POR CUANTO: Existe un gran número de nacimientos que fueron registrados fuera del Libro Registro que legalmente corresponde, sea por un error de inscripción, por irregularidad en el contenido de la documentación que los fundamenta, o cualquier otro motivo, resultando necesario la regularización de dichos registros.

POR CUANTO: El artículo 4 del Reglamento Interno de la Junta Central Electronemitido por el Pleno de la JCE el 12 de octubre de 2010, modificado el 27 de disembre de 2010, establece que "el Presidente de la Junta Central Electoral tiene bajo y dirección inmediata todas las actividades administrativas, financieras y técricas Junta Central Electoral"

EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PRECEDENTEMENTE EXPUESTAS, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DICTA EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO:

PRIMERO: Se instruye a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil y los Oficiales del Estado Civil en el sentido de que para la inscripción de la declaración del nacimiento de un hijo(a) de madre extranjera se tomará en cuenta los datos del Pasaporte u otro documento de identificación del país de origen. A falta de documentos de identidad se tomará en cuenta los datos consignados en el formulario de nacido vivo emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral Cuarto de la Resolución 02/2007 de fecha 18 de abril del 2007, para los casos de nacimientos registrados en el Libro Registro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, el Oficial del Estado Civil competente podrá expedir tantas Certificaciones de Nacimiento como sean solicitadas por la parte interesada.

Párrafo: El Oficial del Estado Civil competente podrá expedir Certificaciones de Nacimiento de Extranjero in extensa, bajo el formato aprobado por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para esos fines.

TERCERO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil tendrá potestad para regularizar las inscripciones de nacimientos en los siguientes casos:

- a) Aquellas declaraciones de hijo (a) de padre, madre o ambos padres extranjeros residentes legales al momento del nacimiento, que por error se registren en el Libro Registro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, en vez del Libro Registro de hijos de padres dominicanos.
- b) Aquellas declaraciones de hijo (a) de padre o madre dominicano y que por error se hayan registrado en el Libro Registro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, en vez del Libro Registro de hijos de padres dominicanos.
- c) Aquellas declaraciones de hijo (a) de padre extranjero no residente que por error o irregularidad en el contenido de la documentación que los fundamenta fueron inscritos en los Libros Registro de hijos de padres dominicanos, en vez del Libro Registro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana.

CUARTO: Se crea un Libro Registro Especial para el registro de los nacimientos de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 285-04 sobre Migración de fecha 15 de agosto de 2004.

Párrafo: Dicho Libro Registro Especial será regulado bajo las mismas disposiciones establecidas para el Libro Registro de Nacimientos de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente.

ELECTORA

QUINTO: En los casos descritos en el presente instructivo, el Oficial del Ecompetente debe remitir a la Dirección Nacional de Registro del Esta expediente completo, junto al Primer y/o Segundo Libro Registro Original den su poder, según corresponda, a los fines de realizar las vecorrespondientes.

SEXTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.

SÉPTIMO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá requerir a la Oficina Central del Estado Civil el envío del Segundo Libro Registro Original, según corresponda.

OCTAVO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil ordenará las transcripciones y anotaciones que procedieren, así como la inhabilitación pura y simple de los folios erróneamente instrumentados, estampando su sello y firma, y consignando la razón de la inhabilitación.

NOVENO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil remitirá una instrucción escrita al Oficial del Estado Civil autorizando el asentamiento de la declaración de nacimiento en el Libro Registro correspondiente.

Párrafo: Estos cambios deberán también notificarse a la Dirección General de Informática, a los fines de ser incluidos en la base de datos del sistema automatizado del registro civil.

DÉCIMO: Los(as) Oficiales del Estado Civil no podrán realizar inscripciones en base a las disposiciones del presente Instructivo, si no se encuentran avaladas en una instrucción escrita expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

DÉCIMO PRIMERO: El presente instructivo será publicado en la tablilla de publicaciones y la página Web de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y difundido por la Dirección de Comunicaciones por la vía correspondiente, a los fines que sean útiles a los ciudadanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital veintiocho (28) días del mes de Abril del año dos mil

a Dominicana, a los

DR. ROBERTO ROSARIO MARGILE Presidente

3